Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

# REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO EN EL ESTADO DE MORELOS DE APARATOS MECÁNICO-MUSICALES

**OBSERVACIONES GENERALES.-** El presente Reglamento establece una sanción pecuniaria la cual debe ajustarse a la nueva situación monetaria del País, Nuevos Pesos (N$).

| | |
|---|---|
| Aprobación | 1957/06/18 |
| Publicación | 1957/07/03 |
| Vigencia | 1957/07/03 |
| Expidió | Rodolfo López de Nava, Gobernador Constitucional |
| Periódico Oficial | 1768 “Tierra y Libertad” |

**ARTÍCULO 1.-** El uso de aparatos mecánico-musicales que reproduzcan música grabada con fines de especulación comercial, queda sujeto a las disposiciones del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 2.-** Ningún aparato mecánico-musical podrá ser usado con fines comerciales, sin que previamente obtenga del H. Ayuntamiento la licencia respectiva.

**ARTÍCULO 3.-** Las licencias que se otorguen serán por períodos anuales y se refrendarán en los meses de enero y febrero.

**ARTÍCULO 4.-** El otorgamiento de la licencia, el refrendo de la misma y el pago de los impuestos que graven los aparatos mecánico-musicales, se pagarán a la Tesorería Municipal de su jurisdicción y a la Tesorería General del Estado de acuerdo con las tarifas que señale la Ley de Hacienda Municipal y la Ley de Ingresos del Estado, respectivamente.

**NOTAS:**

**VINCULACION.-** Remite a la Ley General de Hacienda Municipal y a la Ley de Ingresos del Estado de Morelos.

**ARTÍCULO 5.-** El horario para el funcionamiento de los aparatos mecánico-musicales, será en la siguiente forma:

A).- De las nueve a las catorce y de las dieciséis a las veintiuna horas funcionarán en los siguientes establecimientos:
Restaurantes, loncherías y cafés.
B).- Por lo que corresponde a las cantinas, cervecerías y otros establecimientos similares podrán funcionar los aparatos electro-musicales desde las diez hasta las veinticuatro horas.
C).- En los Cabarets y Salones de Baile funcionarán de las once hasta las veintiuna horas.

**ARTÍCULO 6.-** Los aparatos a que se viene refiriendo el presente Reglamento deberán funcionar dentro del horario que se especifica en el Artículo anterior, con un sonido tolerable; en la inteligencia de que después de las veinte horas será a un volumen más bajo.

| | |
|---|---|
| Aprobación | 1957/06/18 |
| Publicación | 1957/07/03 |
| Vigencia | 1957/07/03 |
| Expidió | Rodolfo López de Nava, Gobernador Constitucional |
| Periódico Oficial | 1768 “Tierra y Libertad” |

**ARTÍCULO 7.-** Los propietarios o usuarios de cualquier equipo reproductor de música grabada, podrán utilizarlos con fines especulativos en bailes, kermeses, thes danzantes y otros festivales, siempre y cuando tengan la licencia de las Autoridades correspondientes, a excepción de aquellos que se verifiquen con la finalidad de beneficencia cívico o social.

**ARTÍCULO 8.-** Los trabajadores de la música tendrán libre acceso a cualquiera hora en los establecimientos públicos, como cantinas, cervecerías, fondas, restaurantes, cabarets, etc., existan o no aparatos mecánico-musicales, con el fin de ofrecer sus servicios a los consumidores.

**ARTÍCULO 9.-** Los causantes que infrinjan este Reglamento se harán acreedores a una sanción de $ 100.00 cien a $ 1.000.00 mil pesos, y en caso de reincidencia se cancelará la licencia respectiva. Las sanciones serán aplicadas por el H. Ayuntamiento de cada lugar.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, no serán aplicables en la jurisdicción del Municipio de Tepoztlán, Mor., por virtud de existir Decreto expedido por el H. Congreso del Estado que prohibe expresamente el uso de aparatos electro-mecánicos en dicha población.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Cuernavaca, Mor., a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION**
**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**
**General de Brigada Rodolfo López de Nava.**
**(Rúbrica)**
**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**
**Lic. Vicente Suárez Colín.**
**(Rúbrica)**

| | |
|---|---|
| Aprobación | 1957/06/18 |
| Publicación | 1957/07/03 |
| Vigencia | 1957/07/03 |
| Expidió | Rodolfo López de Nava, Gobernador Constitucional |
| Periódico Oficial | 1768 “Tierra y Libertad” |